



Departamento Norte de Santander

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia OF. 102 C

Distrito Judicial de Cúcuta

Correo: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: INTERDICCION - LEY 1996 DE 2019
DEMANDANTE: LIGIA MERCEDES MEDINA DE HERNANDEZ
CORREO ELECTRÓNICO: imedinadehernandez@gmail.com
DISCAPACITADOS: FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA
ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA
RADICADO: 5400131101998-00140-00
ASUNTO REQUERIMIENTO
PROVIDENCIA 31 de mayo de 2023

Se encuentra al Despacho el proceso de adjudicación judicial de apoyo Ley 1996 de 2019, para requerir al demandante, lo siguiente.

Se tiene que, en atención al informe de valoración de apoyo realizado a los señores FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA y ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA, el 8 de marzo de 2023, por parte de la personería Municipal de Cúcuta, a través de la psicóloga LEIDY LOZANO, se evidencia que, los valorados, requieren de apoyo de terceros para poder establecer la toma de decisiones.

En razón de lo anterior, y en atención a la solicitud elevada por la señora LIGIA MERCEDES MEDINA DE HERNANDEZ, en la que solicita que se le otorga adjudicación judicial de apoyo FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA y ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA, se percata el Despacho que, la misma fue presentada a nombre propio, por lo tanto se le indica a la demandante que, en concordancia con las formalidades que contempla la Ley 1996 de 2019, y en armonía con el artículo 73 del C.G.P, derecho de postulación, por la naturaleza del proceso, dicho trámite judicial debe ser presentada a través de apoderado judicial.

Por otro lado, en aras de proteger los derechos de los señores FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA y ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P., se ordena la designación de un curador Ad-Litem para que represente a los citados, para que de esta manera adquieran la calidad de demandados. **DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de los señores FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA y ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA, a la abogada **ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.489.193 de Cúcuta, T.P No. 298.909 del C.S.J., correo electrónico acemabogada@gmail.com, designado de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora LIGIA MERCEDES MEDINA DE HERNANDEZ, para que, en concordancia con las formalidades que contempla la Ley 1996 de 2019, y en armonía con el artículo 73 del C.G.P, derecho de postulación, por la naturaleza del proceso, proceda a otorgarle poder a un abogado en ejercicio para que la represente.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los señores FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA y ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA, a la abogada **ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.489.193 de Cúcuta, T.P No. 298.909 del C.S.J., correo electrónico acemabogada@gmail.com, designado de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 C.G.P.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No. 071 de fecha 01/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6b1f2eac2c4ea64fd8e5bc082aae90234d7d99b6f3784a4e649181e3dc7e83**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BEATRIZ ELIANA ZAFRA ASCANIO
DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO NIÑO CACERES
RADICACION: 5400131600052013 00435 00
FECHA DE PROVIDENCIA: Treinta y uno (31) de mayo de 2023.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De conformidad con el numeral 1º del art. 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación.

El presente se notifica por estado, de conformidad con la ley 2213 de 2022, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En Estado No. 071 de fecha 01/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a1f5058f12b4b3841f66e145a5268d5c92673f6019e446fcb271929817fb20**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA
DEMANDADO: LUIS EVELIO VELANDIA RUIZ
RADICACION: 5400131600052018-00587-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 31 de mayo de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se tiene que, el demandado allega al presente trámite judicial memorial en el que informa que en la actualidad se encuentra a paz y salvo con las cuotas de alimentos de la beneficiaria su menor hija, incluyendo los incrementos de la misma de conformidad con el porcentaje del IPC. De igual forma, en dicho memorial, informa que, ya se realizó el traslado de los servicios médicos de Luisa, al municipio de Pamplona, Norte de Santander.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho, dispone tenerlo por agregado al expediente, y se corre traslado a la parte demandante, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 071 de fecha 01-06-23 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0b272a0e79b5f948732b9991e429302b18d6007bd6dc2ed8a5c808b2ae8493**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO PAIPA PABON
DEMANDADA: LUZ JACQUELINE CASTELLANOS
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00210 00
FECHA PROVIDENCIA: 31 de mayo de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia del 7 de junio de 2022, se admitió la demanda. Seguidamente en providencia del 15 de julio de 2022, se dio por notificada la parte demandada la señora **LUZ JACQUELINE CASTELLANOS**, por conducta concluyente.

Ahora bien, la parte demandada, el 1 de agosto de 2022, allega contestación de demanda, a través de apoderado judicial, y así mismo, propone excepciones, las cuales fueron arrimadas al plenario dentro del término concedido para ello.

Pues bien, en este punto, con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G.P.
Fecha: veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Hora: 10:00 A.M.
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad- a través de la aplicación LifeSize.
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las partes y sus apoderados judiciales
3. Conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. Fijación del litigio
6. Decreto y practica de pruebas:
7. Alegatos de conclusión
8. Decisión de excepciones
9. Sentencia

Para el periodo probatorio se **secretarán las siguientes:**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

• PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

- 2.1. Gabriel Alexis Celis Pabón, correo electrónico gabrielcelispabon@gmail.com.
- 2.2. Rosio Pabón Calderón, correo electrónico rosiopaboncalderon@gmail.com.
- 2.3. Jesús David Paipa Pabón davidpaipa2020@gmail.com.
- 2.4. María del Rosario Castellanos, correo electrónico rosariocastellanos2268@gmail.com.

• PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2. TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

- 2.1. María Alejandra Leal
- 2.2. Fabiola Avellaneda
- 2.3. Yudit Lorena Rodríguez García
- 2.4. Claudia Jennifer López Gordillo
- 2.5. Jesús Parada

• DE OFICIO

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores **OSCAR EDUARDO PAIPA PABON** y **LUZ JACQUELINE CASTELLANOS**.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma, se le requiere nuevamente a la señora **LUZ JACQUELINE CASTELLANOS**, para que le otorgue poder a un abogado que la represente.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (Lifesize), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Notificar el presente auto a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos: mauriciocorona57@gmail.com, oepp0621@gmail.com, luzjackec@gmail.com, gabrielcelispabon@gmail.com, rosiopaboncalderon@gmail.com, davidpaipa2020@gmail.com, rosariocastellanos2268@gmail.com.

El link de acceso a la audiencia a través de la plataforma virtual LifeSize es:

<https://call.lifesizecloud.com/18308351>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 071 de fecha 01-06-23 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P</p> <p>Shirley Patricia Soraca Becerra Secretaria</p>

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2692bb7d8d760d06fa72d6797b7c0edf9fcd3d986f77a0e4a783e5783cdd78**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: KERLY MAYERLY VILLAMIZAR NIÑO
JEIMMY ANDREA VILLAMIZAR NIÑO
YULIETH LISETH VILLAMIZAR NIÑO
DEMANDADA: JENNIFER AICHEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00239 00
FECHA PROVIDENCIA: 31 de mayo de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo que el Juzgado Promiscuo municipal de Chitagá –Norte de Santander-, fijó fecha para realizar la diligencia de exhumación de quien en vida se llamó Abel José Villamizar Villamizar para el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 2:00 p. m., el Despacho por su parte procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestra de ADN a las señoras: Mariana Villamizar Rubiano (Madre) y Jennifer Aichel Villamizar Villamizar (hija-demandada), la cual se efectuará el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a. m.) en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede ubicada en la calle 8A N° 3-50, piso 3 del edificio Santander de la ciudad de Cúcuta.

Por secretaría infórmese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la fecha y hora de la diligencia de exhumación dispuesta por el Juzgado Promiscuo municipal de Chitagá.

Se advierte a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán a acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., esto es, en caso de inasistencia de los demandados se presumirán ciertos los hechos, de conformidad con el art. 386 del C.G.P., y se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Notificar el presente auto a los correos electrónicos jmosorioabogado@gmail.com,
leomar145@hotmail.com, md.kerlyvillamizar@hotmail.com,
andre18_yea@hotmail.com, yuliethvi0503@gmail.com y
marianavillamizar0413@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 071 de fecha 01/06/2023 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbe02a96bca2a0b9c0d3f4857a98c6a000ae4fb8091e0821e4c5d43dccb744**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email:

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CHIRLEY YESENIA CADENA PARADA
Correo Electrónico: shirlycadena2811@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS
Correo Electrónico: andradeabogadoscorporativos@gmail.com
DEMANDADO: JEAN CARLOS CONTRERAS AVELLA
Correo Electrónico: jeank1088@gmail.com
Apoderado Ddo: MANUEL ALBERTO CALDERON NAVIA
Correo Electrónico: manolo0910@hotmail.com
RADICACION: 54 001 31 60 005 2022 00399 00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO
FECHA DE PROVIDENCIA: Mayo treinta y uno (31) de Dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por la parte demandada en donde propone recurso de reposición Contra el auto del diez (10) de abril de 2023 proferido por su despacho, y se reponga dicho auto, así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona el apoderado del recurrente que ante el juzgado se solicita la suspensión del proceso de referencia al demostrar el inicio de proceso declarativo de impugnación de paternidad bajo radicado 54001316000520220053200 asignado a este mismo despacho.

Ante lo anterior hace anexo de prueba de ADN donde evidencia incompatibilidad entre los genes del señor Jean Carlos Contreras Avella y el aquí menor de edad Dante Contreras Cadena, aludiendo que ambos procesos versan sobre una misma causa o base la cual argumenta ser la paternidad entre padre e hijo y considerar irracional que se obligue a una persona a que tenga que seguir pagando una suma de dinero por la manutención de un menor de edad y más aún cuando existe una situación que deja en entre dicho la consanguinidad entre ambos.

Sigue en escrito el recurrente exponiendo que, al no haber una confirmación sobre el parentesco este no esta obligado a seguir generando suministro alguno haciendo “prudente” la suspensión del proceso hasta que no sea confirmado el vínculo.

Reprocha que por medio de auto del 10 de abril el juzgado expone que al proceso declarativo de impugnación de paternidad encontrarse en etapa inicial no obliga a la

suspensión del aquí proceso ejecutivo, a lo cual menciona las presuntas dilaciones que ha provocado la señora demandada en proceso declarativo Chirley Yesenia Cadena Parada al solicitar el amparo de pobreza aún cuando lleva proceso ejecutivo a través de apoderado y siendo proceso homologo del mismo uno de fijación de cuota de alimentos ante el juzgado cuarto de familia de la ciudad de Cúcuta.

Ante ello y al encontrarse una prueba pericial de prueba de paternidad “suficiente”, dicho resultado debe considerarse como fundamento razonable de exclusión de paternidad mientras se confirme este resultado por quien lo considere este despacho judicial, argumentado así lo suficiente para que se dicte la suspensión del proceso en referencia.

TRAMITE

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P. además de haberse presentado en el termino correspondiente como lo dicta el artículo 318 del Código general del proceso, por cuanto corresponde al presente despacho resolver lo allí propuesto.

CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses”. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

A partir de esta introducción, considera este Despacho que **NO** existe mérito para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado. Con fundamento en los siguientes argumentos:

El recurrente aduce que la suspensión en el proceso se hace viable al existir prueba de ADN que considera como prueba suficiente para el juzgamiento del fondo del asunto, no obstante es de relevar que la prueba presentada por la parte recurrente es controvertible y la misma funciona como referencia de los hechos que este alega, pero que, dicha acción se surte en los estadios procesales correspondientes en donde se determina la utilidad, conducencia y pertinencia de la misma y que la misma debe ser valorada y asignársele el mérito probatorio correspondiente de acuerdo a las pretensiones que se promuevan en el litigio.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-476 de 2005, se ha pronunciado en los siguientes términos:

¹ corte constitucional – Sentencia C-258 de 2015.

“No puede el perito sustituir al juez del Estado, pues el dictamen es un medio de prueba que jamás puede confundirse con la sentencia. Una es la labor del auxiliar de la administración de justicia y otra muy distinta la que corresponde al juez que en ejercicio de la competencia que se le asigna por la ley para el efecto al dictar sentencia manifiesta la voluntad del Estado para el caso concreto y conforme a la ley. Por ello el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de éstos e inclusive, podrá discutirse acerca de éstos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes”

De otra parte alude el recurrente, que procede la admisibilidad de la suspensión del proceso según el artículo 161 del código general del proceso; considerando el despacho que lo citado por el apoderado de parte corresponde a lo codificado, no obstante debe advertirse que la lectura del artículo mencionado debe hacerse de manera íntegra, el cual expone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.***

En relación con la mencionada disposición legal, y su numeral transcrito, es claro en señalar que **el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel**, basta señalar que el juzgado tiene en conocimiento el proceso de impugnación de paternidad que cursa en este mismo despacho, cuyo trámite se encuentra en etapa inicial, siendo un proceso totalmente independiente al actual cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de un acuerdo pactado entre las partes en favor de los menores de edad alimentados. Ante esto cabe exponerse los fundamentos de la obligación alimentaria la cual **persistirá siempre y cuando exista un alimentante, un alimentario y el título que genera la obligación** según los preceptos que así se entienden dentro del código civil; es decir que la misma necesitara para su cobro **una capacidad y una necesidad la cual persiste a día cierto**.

Así como quedó visto, la obligación alimentaria está ligada al establecimiento de un

¹ corte constitucional – Sentencia C-258 de 2015.

vínculo filial, relación que, **mientras dure el proceso, estará pendiente de ser declarada o no**. Además, no hay que perder de vista que el objeto del proceso de filiación de investigación de la paternidad o la maternidad, es determinar la relación de hijo o hija respecto de una determinada persona.

De la misma manera se tiene que dicha obligación se hace exigible y vinculante al momento del señor recurrente haber reconocido al menor de edad, es por ello que existe un vínculo de filiación que no se ha desvirtuado hasta una vez se profiera sentencia ejecutoriada donde se afirme que el menor de edad no ostenta parentesco alguno y en la cual se excluya de dicha relación, es una vez logrado en dicho caso lo anterior que se deberán promover las acciones correspondientes para la exoneración de dicha obligación.

Ahora bien, destaca el código de infancia y adolescencia en sus preceptos de los artículos 129 y 130 que las reglas en esencia imponen al juzgador el deber de “adoptar medidas necesarias” para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Destaca la Corte suprema de justicia en sentencia del 4 de febrero de 2012, rad. 2012-00454-01 “el ejecutivo por alimentos” está “direccionado a **obtener el pago de las cuotas que han sido determinadas y dejadas de cancelar por el obligado**, circunstancias que no está contemplada en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Sobre lo anterior, se tiene que el derecho de los menores de edad a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que “son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

El derecho a la alimentación de los menores de 18 años es un derecho fundamental, y que como el mismo artículo 44 Superior consagra que el Estado, la sociedad y la familia, deben propender por su garantía, quien tiene el deber de proveer alimentos y de garantizar el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de los niños, las niñas y los adolescentes, en primer lugar, **les corresponde a los padres** el cual tiene dicha condición ante el menor de edad en la actualidad.

Sobre la obligación alimentaria se debe exponer que, la causación de las cuotas se ha dado bajo la obligación del recurrente, es decir que, existe **una obligación vigente al**

¹ corte constitucional – Sentencia C-258 de 2015.

existir filiación y la misma no se desvirtuara hasta una vez exista sentencia ejecutoriada en donde se le desvincule de la relación existente con el menor de edad; es por tanto que ante la prejudicialidad se tiene que la procedencia para que la misma permita la suspensión funge como requisito principal que el otro proceso debe estar en etapa para dictar sentencia y que el proceso con el que tenga relación no haya concluido, excepto en proceso ejecutivo.

Por otra parte, teniendo en cuenta el artículo 386 del código general del proceso, en el numeral quinto de este mismo artículo dispone que los procesos de alimentos admitirán su suspensión cuando exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad y la cual el levantamiento de cualesquiera medidas aplicará solo en casos de **investigación de paternidad**, no siendo aplicable al presente caso al haberse propuesto trámite de impugnación de paternidad.

Según la sentencia alegada por el recurrente ¹, la misma hace un estudio sobre la suspensión de cuotas provisionales si existe un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, a juicio de la Corte, corresponde a una facultad del juez la suspensión de dichas cuotas luego que este mismo **realice valoración probatoria y de formar un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza, determinando y valorando cada una de las pruebas obrantes en el expediente sin darle una presunción iuris et de iure a la prueba de ADN** como se ha mencionado.

En el proceso de impugnación de la paternidad, dicha obligación está aún por definirse, ante incertidumbre existente que suscito el reconocimiento voluntario, el Estado debe intervenir para garantizar el derecho fundamental a la filiación de las personas, con un carácter especial cuando **se trata de personas en situación de vulnerabilidad como los menores de 18 años y, luego, derivar obligaciones respecto de la calidad de padre o madre.**

Es por ello que, la facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, **remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio.** Y verifíquese que aún no se ha desarrollado la contradicción de dicho informe pericial, por lo tanto no se ha desarrollado valoración probatoria al respecto.

Es de señalar igualmente que el apoderado del recurrente alega la dilación del proceso de impugnación de paternidad por parte de la señora Chirley Yesenia Cadena Parada al solicitar el amparo de pobreza aún cuando lleva diferentes procesos bajo representación de apoderado. Ante esto se permite exponer el juzgado que el único requisito para la solicitud de amparo de pobreza es que este bajo gravedad de juramento alegue encontrarse **en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

¹ corte constitucional – Sentencia C-258 de 2015.

Al proceso reprochado ser una impugnación de paternidad, el mismo no corresponde a uno que pretenda un derecho litigioso sino que corresponde a un proceso declarativo, que permite sea provista a la persona que solicita de amparo si en caso tal esta solo tiene los medios mínimos de subsistencia; en consecuencia no puede pretenderse por el recurrente que la demandada presente apoderado si tal acción menoscaba su derecho a la subsistencia como la del menor de edad, quien alega según escrito aportado al proceso 54001316000520220053200 no contar con los recursos suficientes para costear un proceso por medio de abogado aunado al hecho que tiene a cargo la responsabilidad económica de su hijo y por lo cual la suscito a instaurar demanda ejecutiva de alimentos.

Ahora bien, corresponde desvirtuar la situación alegada por la señora Chirley Yesenia Cadena Parada al recurrente en dicho proceso, es decir que **no solo se entenderá como probado el dicho, sino que el mismo, en caso tal de controvertir dicho amparo de pobreza tiene la carga probatoria de demostrar que la solicitante tiene los medio idóneos para incurrir en el costo procesal** sin que este afecte su dignidad, subsistencia y la de quienes tiene a su cargo; es por ello que en tal caso se **exhorta** al recurrente a realizar cualquier alegación y sustentación probatoria en el proceso respectivo.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de trámite de fecha de diez (10) de mayo 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En Estado No. 071 de fecha 01/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</p>

¹ corte constitucional – Sentencia C-258 de 2015.

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee83249d7a3f8835720b38dbc29f456f18caa67001372b67f93bd980400c0af**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JEAN CARLOS CONTRERAS AVELLA
DEMANDADO: D.C.C. representado legalmente por CHIRLEY YESENIA CADENA PARADA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00532 00
FECHA PROVIDENCIA: 31 de mayo de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a que el abogado José Luis Rojas Figueroa, previa notificación por parte del Despacho sobre la designación como defensor de oficio no se ha pronunciado¹, el Juzgado ordena relevar al abogado Rojas Figueroa de su cargo, y de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P. designa como defensor de oficio al abogado JHON MARIO OSORIO BALAGUERA, quien puede ser notificado en la Avenida 1E N° 5-84 del barrio La Ceiba de la ciudad de Cúcuta o al correo electrónico jmosorioabogado3@gmail.com, para que represente en el presente proceso al menor D.C.C. representado legalmente por su señora madre CHIRLEY YESENIA CADENA PARADA.

Por secretaría notificar al profesional del derecho Jhon Mario Osorio Balaguera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 0071 de fecha 01/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Actuación N° 35. Expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368fde92cd9b0efe0c27eef1b416a31e04fda041ad276f592fc18fba1642dec5**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION
ASUNTO

ALIMENTOS
NATALIA CAMILA MARTINEZ MARTIN
JOHAN JAIRO YAÑEZ ARCINIEGAS
540013160005-2023-00072-00
Notificación Parte Demandada Por Conducta
Concluyente, allegar Contestación

Demanda.

FECHA DE
PROVIDENCIA
2023

Mayo Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés

Al despacho el presente expediente, con escrito del demandado, quien solicita igualdad en la cuota alimentaria de sus hijos.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

1°. Tener notificado al señor JOHAN JAIRO YAÑEZ ARCINIEGAS, por conducta concluyente artículo 301 C.G.P.

2°. Informar al señor YAÑEZ ARCINIEGAS, que puede ejercer su derecho de defensa si lo considera pertinente y para ello puede presentar la contestación de la demanda con las formalidades del artículo 96 del C.G.P, para ello se le concede el termino de 10 días, los cuales comenzaran a contarse una vez se notifique el presente auto por estado, enviando para ello el link del presente proceso de alimentos.

De igual manera se le requiere que toda comunicación que allegue al despacho deberá enviarla de manera simultánea a la contra parte a los correos electrónicos: sablexgroup@gmail.com , natycamar08@gmail.com De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°. Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05jctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En Estado No. 071 de fecha 01/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d919626c1ffd3f6f13eb64c2c00bd4fa9e5219895d76bfc0531562b96c1b9002**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: PLACIDO MORA TARAZONA
DEMANDADOS: CAROLINA FUENTES CORREDOR
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00119 00
FECHA PROVIDENCIA: 31 de mayo de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que se dio efectivo cumplimiento por parte de la asistente social de esta unidad judicial a la prueba de oficio decretada en cuanto a la visita social de los señores; **PLACIDO MORA TARAZONA y CAROLINA FUENTES CORREDOR**, allegando al expediente el informe pertinente, por lo tanto, este Estrado Judicial, dispone tenerlo por agregado al expediente, y se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 0071 de fecha 01-06- 2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P
Shirley Patricia Soraca Becerra Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4599597237901d939c0042b3413f866828db4df4ae65dd05e76f1d00bfb7e4aa**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN VACCA BALLESTEROS
CORREO ELECTRÓNICO	jbacca241@gmail.com
APODERADO	FABIAN ALBERTO PEDRAZA GOMEZ
CORREO ELECTRÓNICO	fabian.pedraza@hotmail.com
TITULAR ACTO JURIDICO	WILMER VACCA ROJAS
RADICADO	540013160005-2023-00133-00
ASUNTO	REQUERIR PERSONERIA MUNICIPAL
PROVIDENCIA	31 de mayo de 2023

Al Despacho el presente proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a la naturaleza del presente trámite procesal, se tiene que en cumplimiento de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la personería municipal de Cúcuta, para que, de manera inmediata, realice la visita de valoración de apoyo y así mismo rinda el informe pertinente, respecto del señor **WILMER VACCA ROJAS**, el cual se encuentra hospitalizado en la HABITACION No. 727 TORRE B DE LA CLINICA SAN JOSE, quien se encuentra en estado vegetativo, según diagnóstico médico.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se tiene que obra dentro del proceso, prueba del diagnóstico del señor **WILMER VACCA ROJAS**, demostrando que, el mismo se encuentra en condición de discapacidad mental absoluta, y que, en consecuencia, su progenitor es esa persona de confianza, quien brinda el apoyo cuidado, que este requiere.

Así las cosas, como quiera que se informa que está en juego la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona en condición de discapacidad citada en líneas anteriores, este operador judicial, en aras de garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna del señor **WILMER VACCA ROJAS**, DESIGNA al señor **JOSE DEL CARMEN VACCA BALLESTEROS** para que solicite y retire el 50% de los dineros que se encuentren consignados en las siguientes cuentas; 1. Cuenta de ahorros No. 8829380677. 2. Cuenta de ahorros No. +573115181439, de la entidad financiera BANCOLOMBIA, dinero que debe ser retirado por ventanilla por el señor **JOSE DEL CARMEN VACCA BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.200.185, para que con dichos recursos, suministre todo lo requerido por el titular del acto jurídico.

En razón de lo anterior, este operador judicial, determina lo siguiente;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA requerir a la Personería Municipal de Cúcuta, de manera inmediata, realice la visita de valoración de apoyo y así mismo rinda el informe pertinente, respecto del señor **WILMER VACCA ROJAS**, el cual se encuentra hospitalizado en la HABITACION No. 727 TORRE B DE LA CLINICA SAN JOSE, quien se encuentra en estado de coma vigil, según diagnóstico médico, cumpliendo con los lineamientos estipulados en la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENA requerir a la CLINICA SAN JOSE, para que autorice el ingreso de funcionarios adscritos a la Personería Municipal de Cúcuta, para realizar la visita de valoración de apoyos del señor **WILMER VACCA ROJAS**, el cual se encuentra hospitalizado en la HABITACION No. 727 TORRE B, etapa procesal

dentro de presente trámite judicial.

TERCERO: DESIGNAR provisionalmente al señor **JOSE DEL CARMEN VACCA BALLESTEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.200.185, como **persona de apoyo provisional** en la toma de decisiones del señor **WILMER VACCA ROJAS** identificado con la cedula No. 1.093.293.499 con el fin de realizar los siguientes actos jurídicos:

A. Se autoriza al señor **JOSE DEL CARMEN VACCA BALLESTEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.200.185, para que solicite y retire el 50% de los dineros que se encuentren consignados en las siguientes cuentas; 1. Cuenta de ahorros No. 8829380677. 2. Cuenta de ahorros No. +573115181439, de la entidad financiera BANCOLOMBIA, dinero que debe ser retirado por ventanilla por el señor **JOSE DEL CARMEN VACCA BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.200.185, para que, con dichos recursos, suministre todo lo requerido por el titular del acto jurídico.

CUARTO: ORDENAR a BANCOLOMBIA, para que dé cabal cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho judicial, emitida en la presente providencia.

QUINTO: el oficio será copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 071 de fecha 01/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb0f47a584df8a363f05858620da77e3f5a0fd3a7b3976637060341637a1451**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102 C
Correo Electrónico: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
ADOPCIÓN MENOR DE EDAD
RADICADO: 54001316000520230016800
ADMISIÓN DEMANDA

Clase de Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Adopción
Adoptivo Menor de Edad

Demandante:

Adoptante: JAMINTON ADRIAN PALMA CASTRILLON
C. C. No. 1110541767 de Ibagué, Tolima
Correo Electrónico: kellojilla@hotmail.com

Adoptivo Menor de Edad: DABRIAN SANTIAGO LEAL BAUTISTA
NUIP 1090458731 Indicativo Serial 50093469
Tarjeta de Identidad No. 1090458731 de Cúcuta

Apoderado Judicial: KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA
Correo Electrónico: kellojilla@hotmail.com

Radicación: 5400131600052023016800

Asunto: Admisión de la Demanda
Inciso Primero
Artículo 90 del Código General del Proceso – CGP –

Fecha Providencia: 31 de mayo de 2023

Estudiada demanda y sus anexos que obran en la carpeta digital del Proceso y encontrando esta operadora judicial que cumplen con los requisitos establecidos Numeral 8 Artículo 22, 82, 83, 84, 85, 77, 577 y Numeral 1 del 579 de la Normativa General del Proceso, en concordancia con el Libro I, La protección Integral – Niños, Niñas y Adolescentes –, Título I, Disposiciones Generales, Título II, Garantía de Derechos y Prevención, Capítulo Segundo: Medidas de Restablecimiento de Los Derechos, artículos 61, 62, 63, 64 y 68 y 71 de la Ley 1098 de 2006 con Modificaciones de la Ley 1878 de 2018 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y los Artículos 124 competencia para conocer el proceso de adopción y 125 ídem, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN, promovida por la señora JAMINTON ADRIAN PALMA CASTRILLON, C. C. No. 1110541767 de Ibagué, Tolima, a través de apoderada judicial respecto del menor DABRIAN SANTIAGO LEAL BAUTISTA, con Tarjeta de Identidad No. 1090458731 de Cúcuta.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso TRAMITE ESPECIAL ordenado por los artículos 68, 71, 73 y 75 de la Ley 1098 de 2006 con modificaciones de la Ley 1878 de 2018 del Código de la Infancia y Adolescencia.

NOTIFICACION Y TRASLADO

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos al señor Agente del Ministerio Público y la Señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102 C
Correo Electrónico: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
ADOPCIÓN MENOR DE EDAD
RADICADO: 54001316000520230016800
ADMISIÓN DEMANDA

Familiar I. C. B. F., adscritos a este Juzgado, por el término de tres (03) días, notificándoles el presente proveído de conformidad con el Numeral 1 del artículo 579 del Código General del Proceso, en conexidad con el mandato del Numeral 1 del Artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: REQUERIR a los demandantes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA, identificado con la C. C. No. 1094269475 expedida en Pamplona y con T. P. No. 280395 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, con los efectos jurídicos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR a los correos electrónicos de la Parte Demandante y funcionarios competentes:

"Manuel Antonio Parada Villamizar" mparada@procuraduria.gov.co
"Marta Leonor Barrios de García" martab1354@gmail.com
"kellojilla@hotmail.com" kellojilla@hotmail.com

SEPTIMO: NOTIFICAR, también, esta providencia de conformidad con el Artículo 9º de la Ley 2023 del 2022.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLONJUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 071 de fecha 01/06/2023 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323b2c7e8d6b193e9516ab93ddade2993714572aedd899290481539195fee145**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	SONIA ASTRID PARADA CONTRERAS
CORREO ELECTRÓNICO	saddyluzc@hotmail.com
TELEFONO	300-4864364
	SADDY LUZ PARADA CONTRERAS
	NUBIA STELLA PARADA CONTRERAS
CORREO ELECTRÓNICO	marisk_132@hotmail.com
TELEFONO	3013091862
	JANETH ZULAY PARADA CONTRERAS
	JORGE IVAN PARADA CONTRERAS
	HECTOR ASIS PARADA CONTRERAS
	JOSEFINA ANTONIA PARADA DE GODOY
APODERADO	BRENDA CARMENZA CONTRERAS
	HERNANDEZ
CORREO ELECTRÓNICO	trioveja@hotmail.com
TITULAR ACTO JURIDICO	ALVARO HUMBERTO PARADA CONTRERAS
DIRECCIÓN	avenida 1E No. 4-19 Barrio ceiba
RADICADO	54001311000520230018800
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	31 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, instaurada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos de los artículos 396 del C. G. de P, modificado por la Ley 1996 de 2019 en el artículo 38.

LA JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO promovida por los señores **SONIA ASTRID PARADA CONTRERAS, SADDY LUZ PARADA CONTRERAS, NUBIA STELLA PARADA CONTRERAS, JANETH ZULAY PARADA CONTRERAS, JORGE IVAN PARADA CONTRERAS, HECTOR ASIS PARADA CONTRERAS, JOSEFINA ANTONIA PARADA DE GODOY**, a través de apoderado judicial respecto de **MIRIAM RODRIGUEZ DE ORDÓÑEZ**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso verbal sumario.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS.

Se ordena la notificación personal de la demanda, de sus anexos adjuntos, por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia a las partes: **SANDRA KARINA PARADA GAMBOA, LORENA JOSEFINA PARADA GAMBOA, ALBA KARINA PARADA GAMBOA, ALVARO JESUS PARADA GAMBOA, ALVARO ALEJANDRO PARADA BALLESTEROS, GENESIS ORIANA PARADA PEREZ y MARIANO HUMBERTO PARADA PEREZ**, en su calidad de parientes cercanos; para que ejerzan su derecho.

Dicha notificación está a cargo de la parte actora allegando la respectiva evidencia de notificación a cada una de las partes.

ORDENAR la notificación personal de la representante del Ministerio Público, corriéndosele traslado de la demanda conforme al Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

ORDENAR la notificación de los demandados (interesados), por el término de 10 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). Debe elaborar la parte interesada las Notificaciones y diligenciarlas.

4. **OFICIAR** a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que de conformidad con el artículo 11, numeral 3 y 4 de la Ley 1996 de 2019, se lleve a cabo la respectiva valoración de apoyo de del señor **ALVARO HUMBERTO PARADA CONTRERAS**, quien reside en **avenida 1E No. 4-19 Barrio ceiba**, con los ítems requeridos para el presente trámite procesal.

5. **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** del señor **ALVARO HUMBERTO PARADA CONTRERAS** al abogado **HUMBERTO LEON HIGUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.462.610 de Cúcuta, T.P No. 56675 del C.S.J., correo electrónico leonjaimenuve@hotmail.es, designado de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 C.G.P.

6. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 071 de fecha **01/06/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a929097e65138ec0c8b522b4cb8e16737664235af367d6264b9d925fd3d7ea**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	WENDY JOHANNA TORRES PORRAS
Correo electrónico:	torresjohanna889@gmail.com
Apoderado Dte:	YENNI LILIANA GALINDO GARCIA
Correo Electrónico:	yennil-galindog@unilibre.edu.co
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES PEREZ ESTEILA
Correo Electrónico:	chechoperez992@gmail.com
RADICACION:	540013160005-2023-00220-00
ASUNTO:	INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA:	Mayo Treinta y uno 31 de Dos Mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE el escrito de demanda incoado, para que la parte demandante a través de su apoderada subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

- **El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).**

El poder allegado presenta una inconsistencia por cuanto se menciona un valor adeudado diferente a lo expresado en las pretensiones de la demanda.

- **Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)**

De acuerdo lo expresado en el hecho Tercero, menciona que las cuotas se reajustaran anualmente conforme al IPC, y el acta de conciliación fechada 09 de mayo de 2022, se taso conforme al salario mínimo legal mensual vigente, situación que se contradice.

En los hechos continuos, no se menciona si el demandado tiene otros hijos, de los que tenga obligación alimentaria. Se solicita aclaración.

- **Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)**

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

Dentro del escrito de demanda se pretende librar mandamiento de pago por concepto de intereses a la máxima tasa legal permitida, siendo necesario mencionar con exactitud el valor total del mandamiento ejecutivo en la pretensión, se pide individualice y especifique el monto sin incluir los intereses por cuanto estos se generan una vez se libre el mandamiento de pago.

Las pretensiones se deben detallar de manera clara y precisa es decir obligación por obligación, (mes por mes, año por año) cada cuota alimentaria, así como el respectivo valor, con el correspondiente incremento establecido en el acta de conciliación, teniendo en cuenta que estos valores son de tracto sucesivo.

Esto con el fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación para la parte actora, así mismo proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la

naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerar el derecho de contradicción.

En las pretensiones 2 y 3, versan sobre lo mismo, situación que deberá unificar y determinar exactamente el monto de acuerdo a la liquidación que se aportará en debida forma tal y como se requiere.

Se sugiere presentar la solicitud de medidas cautelares por separado debidamente identificada la entidad, monto y las formalidades legales.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO. PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora representada por la estudiante de derecho, a fin de que en un término de cinco (05) días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER a la estudiante de derecho YENNI LILIANA GALINDO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.119.510.160, discente de consultorio jurídico de la Universidad Libre de Colombia Seccional Cúcuta, quien representara a la parte demandante de conformidad con los términos y la facultad conferida.

TERCERO: PUBLIQUESE, lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En Estado No. 071 de fecha 01/06/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA S e c r e t a r i a</p>

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56a5c6bb99b62cb0576e3a019b2ae6de690b78a6bf3fc098441c9481dc3e3a8**

Documento generado en 31/05/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>